

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00136-00

DEMANDANTE: RAÚL JOSÉ TOVAR RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor RAÚL JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.551.293, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. ANTECEDENTES

El señor RAÚL JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del oficio No. SED.LPAF.700.4394 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de veintiséis (26) folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ahora bien, en el *sub examine* se pretende la nulidad del oficio No. SED.LPAF.700.4394 del 16 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte demandada le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria al actor, acto administrativo que le fue comunicado el 06 de diciembre de 2017², por lo que el término de caducidad principió el 07 de diciembre de 2017.

El 05 de marzo de 2018, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, celebrándose y declarándose fallida la audiencia el 11 de abril de 2018 y expidiéndose la respectiva constancia el 17 de abril de 2018³.

Así las cosas, se tiene que el término de caducidad del medio de control estuvo suspendido desde el 05 de marzo de 2018 hasta el 17 de abril de 2018,

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² Fls.21-24.

³ Fl.25.

reanudándose el 18 de abril de 2018; de modo, que el término para presentar oportunamente la demanda venció el 20 de mayo de 2018, pero por ser domingo que es día inhábil, debió ser presentada hasta el 21 de mayo de 2018, días hábil siguiente.

A pesar de lo anterior, la demanda fue presentada extemporáneamente el 23 de mayo de 2018, tal como consta a folio 27 del expediente.

En conclusión, el Despacho procederá a rechazar de plano el presente medio de control por haber operado la caducidad del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor RAÚL JOSÉ TOVAR RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería a la doctora Evelin Margarita Vega Coma, identificada con la C.C. No. 1.052.957.954 y T.P. No. 210.156 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez